

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	383
Proceso	Pertenencia (artículo 375 C.G.P.)
Demandantes	Gloria Albany Soto Uribe C.C. 43.479.158, Jhon Jairo Soto Uribe C.C. 70.661.452 y Héctor Alberto Soto Uribe 70.660.420
Demandados	Amalia Fernández De Cano C.C. 32.418.439 y otros.
Radicado	05861 40 89 001 2023 00122 00
Decisión	Inadmite demanda

Examinado el libelo introductorio de la demanda de pertenencia, interpuesta por los señores Gloria Albany Soto Uribe con C.C. 43.479.158, Jhon Jairo Soto Uribe con C.C. 70.661.452 y Héctor Alberto Soto Uribe con C.C. 70.660.420, se observa que la misma adolece de las siguientes formalidades.

Primero: De conformidad con el artículo numeral 5 del artículo 375 del C.G.P la apoderada de la parte demandante, deberá acompañar el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Segundo: La apoderada de la parte demandante deberá clarificar lo manifestado en el cuerpo de la demanda y lo descrito en el poder, porque los sujetos que dice demandar en libelo introductorio difieren con los descritos en los poderes otorgados por los demandantes, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Tercero: La señora Gloria Albany Soto Uribe, afirma en el poder que confiere que actúa en representación del señor Jhon Jairo Soto Uribe, quien es interdicto, sin embargo no acredita con la correspondiente providencia judicial tal situación y tampoco y acredita que es la curadora designada para su representación.

En armonía con lo anterior, la apoderada de la parte demandante deberá indicar al despacho porque la señora Gloria Albany dice actuar en representación de su hermano Jhon Jairo Soto Uribe, pero éste último aporta poder para ser representado.

Cuarto: La apoderada de la parte demandante deberá completar y/o clarificar lo enunciado el numeral 5 de los hechos de la demanda. Lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Quinto: De conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del C.G.P, deberá la apoderada precisar en el libelo de la demanda y en los correspondiente poderes cual es el tipo de prescripción que alega, ordinaria o extraordinaria.

Sexto: De conformidad con el artículo 82 numerales 10 del C.G.P en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del C.G.P, deberá precisar “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, además deberá especificar la forma de notificación aplicable a los herederos indeterminados de la señora Luz Inés Mejía Restrepo.

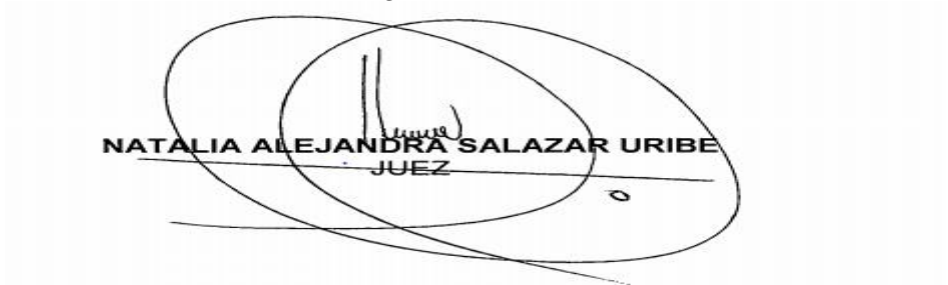
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia;

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de pertenencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos relacionados en la parte motiva, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana
(8:00A.M) se notifica a las partes la
presente providencia por anotación
en Estados No. 064 del 13/ 06/ 2023

Venecia (Ant),

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario